

des empresariales o profesionales, deberán presentar una declaración anual relativa a sus operaciones económicas con terceras personas, consignando en ella los datos indicados en el artículo 3º de este Real Decreto.

Tendrán la consideración de actividades empresariales o profesionales todas las definidas como tales en el artículo 4º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el artículo 5º de su Reglamento. Asimismo, tendrán esta consideración las actividades realizadas por quienes sean calificados de empresarios o profesionales por el mismo artículo 4º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y el artículo 6º de su Reglamento.

La Administración del Estado y sus Organismos autónomos, las Comunidades Autónomas y los Organismos que dependen de éstas y las Entidades integradas en las demás Administraciones Públicas Territoriales presentarán declaración anual de operaciones respecto bien de la totalidad o bien de cada uno de los sectores de su actividad con carácter empresarial o profesional que tenga asignado un código de identificación diferente.

2. No estarán obligados a presentar esta declaración:

a) Quienes realicen en España actividades empresariales o profesionales sin tener en territorio español la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal.

b) Las personas físicas que sólo hayan realizado entregas de bienes o prestaciones de servicios exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, por un importe no superior a 1.000.000 de pesetas, en el año natural al que la declaración se refiera.

c) Las personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por las actividades acogidas a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al régimen simplificado o al régimen especial del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Las personas físicas y Entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales por las que estén acogidas a la modalidad de coeficientes del método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando el conjunto de sus operaciones económicas con terceros no exceda de 10.000.000 de pesetas.»

Disposición adicional primera. Actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras. Pago fraccionado correspondiente al primer semestre

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras cuyo rendimiento neto se determine mediante la modalidad de coeficientes del método de estimación objetiva, estarán obligados a declarar e ingresar en el Tesoro Público, en concepto de pago fraccionado, en el plazo comprendido entre los días 1 y 20 de julio de 1992, el 2 por 100 de su volumen de ingresos del primer semestre de 1992 incluidas las subvenciones corrientes, deduciendo, en su caso, el pago fraccionado trimestral que se hubiese ingresado por tales actividades con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 2 de abril de 1992, por la que se estableció, para las mismas, el pago fraccionado semestral.

A tal efecto utilizarán el «Modelo 130», aprobado por Orden de 26 de marzo de 1992, con las adaptaciones que procedan.

Disposición adicional segunda. Transmisión a no residentes de valores con cupón corrido.

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado uno de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedarán exceptuadas de lo previsto en el párrafo primero del apartado uno de dicha disposición adicional, las transmisiones de Deuda del Estado con rendimiento explícito que realicen las Entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que tengan reconocida oficialmente la condición de creadoras de mercado, cuando se den simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que se trate de una transmisión efectuada por la Entidad Gestora por cuenta propia.

En particular, no será de aplicación la excepción arriba señalada a aquellas transacciones en las que la intervención de la Entidad Gestora consista en traspasar valores mantenidos en su cuenta de terceros por residentes a una cuenta de no residentes en esta u otra Entidad Gestora.

b) Que el importe efectivo de la transmisión en cuestión sea superior a 100.000.000 de pesetas.

c) Que el importe acumulado, durante el plazo de 30 días establecido en la citada disposición adicional, del conjunto de las ventas que la Entidad creadora de mercado pretenda acoger a la excepción arriba señalada, no exceda en más del 20 por 100 del promedio mensual de operaciones con no residentes que la Entidad hubiera efectuado durante los 10 meses siguientes al

último pago de cupón de ese valor. El señalado plazo será el transcurrido desde la fecha de emisión hasta 60 días antes del pago del primer cupón, en el caso de valores de nueva emisión, y de 4 meses en el caso de valores de cupón semestral.

El Banco de España, en su condición de gestor de la Central de Anotaciones, comunicará oportunamente a cada Entidad creadora de mercado el importe del límite al que se refiere esta letra.

2. Se habilita al Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y previo informe favorable de la Dirección General de Tributos, a elevar el importe citado en la letra b) del apartado precedente, y a dictar las reglas necesarias para el cálculo por el Banco de España del importe señalado en su letra c).

Disposición adicional tercera. Retribuciones en especie no sometidas a ingreso a cuenta

Quienes hubiesen ingresado en el Tesoro Público cantidades en concepto de ingreso a cuenta por retribuciones en especie del trabajo, exceptuadas de esta obligación según el artículo 53 del Reglamento del Impuesto, podrán compensarlas en la primera y, si fuera necesario, siguientes declaraciones que presenten de acuerdo al artículo 59 de dicho Reglamento.

Disposición final primera

Queda derogada la Orden de 2 de abril de 1992, por la que se establece el pago fraccionado semestral en determinadas actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras.

Disposición final segunda

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1992.

Dado en Madrid a 26 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DEL INTERIOR

15284 REAL DECRETO 673/1992, de 19 de junio, por el que se regulan los resarcimientos por daños a víctimas de bandas armadas y elementos terroristas.

Derogada la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, de medidas contra actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas, el derecho de indemnización que establecía el artículo 24 de aquella quedó recogido en el artículo 64.1 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, desarrollado por el Real Decreto 1311/1988, de 28 de octubre.

El artículo 64 de la Ley 33/1987, establecía el criterio de indemnizar las lesiones no invalidantes en función del baremo de indemnizaciones vigente en cada momento en el sistema de Seguridad Social; tal criterio suponía, en la situación de incapacidad laboral, la aplicación de diferentes regímenes de previsión, según la condición profesional de la víctima, lo que se traducía en la concesión de cantidades indemnizatorias diferentes en casos de idénticos resultados lesivos, discriminación que no se correspondía con la naturaleza y finalidad de estas ayudas.

Se hacía, pues, necesario establecer para la situación indicada una regla de cuantificación uniforme, a lo que se proveyó mediante la disposición adicional decimosexta de la Ley 4/1990, de 29 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, que dió nueva redacción al artículo 64 de la Ley 33/1987.

En otro orden de consideraciones, no obstante tramitarse los expedientes por el procedimiento de urgencia, la experiencia adquirida en la aplicación de la legislación de ayudas a víctimas de terrorismo, ha aconsejado la conveniencia de establecer la posibilidad de su concesión con carácter provisional y a cuenta de la definición que proceda, con objeto de paliar así oportunamente la situación en que quedan las víctimas como consecuencia de los hechos a que se refiere la indicada legislación, finalidad perseguida igualmente con la modificación del artículo 64 de la Ley 33/1987.

Por último, la disposición adicional decimonovena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, introduce una nueva modificación en el artículo 64 de la Ley 33/1987, con objeto de resarcir los daños materiales, si bien limitando su ámbito a los causados en la vivienda habitual de la

personas físicas y remitiendo el desarrollo de los criterios que fija a una norma reglamentaria.

Así pues, el presente Real Decreto desarrolla el artículo 64 de la Ley 33/1987, con las modificaciones introducidas en dicho precepto por la disposición adicional decimosexta de la Ley 4/1990, y por la disposición adicional decimonovena de la Ley 31/1991, estableciendo, además, una nueva regulación del régimen jurídico de la titularidad del derecho al resarcimiento de daños corporales con objeto de conseguir una mayor racionalidad, definiendo la titularidad del derecho a quienes más directamente resulten afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de junio de 1992,

DISPONGO:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Daños resarcibles.

1. Serán resarcibles por el Estado, con el alcance y condiciones que establece el presente Real Decreto, los daños corporales, tanto físicos como psíquicos, los gastos por razón de tratamiento médico de los mismos y los daños materiales ocasionados en la vivienda habitual de las personas físicas que, como consecuencia o con ocasión de las actividades delictivas cometidas por bandas armadas o elementos terroristas, se causen a personas no responsables de dichas actividades.

2. El resarcimiento de los daños corporales y materiales que se causen a personas no responsables de las indicadas actividades delictivas como consecuencia o con ocasión del esclarecimiento o represión de las mismas se regirá por las normas que le sean de aplicación.

Artículo 2. Determinación del nexo causal.

1. Para la determinación del nexo causal entre las actividades delictivas y el resultado lesivo producido se estará a lo que resulte del expediente administrativo instruido al efecto.

2. Sin embargo, el interesado podrá instar la revisión de la resolución administrativa dictada conforme al número anterior cuando exista sentencia penal firme que determine dicho nexo, dentro del plazo de un año, a contar desde la notificación de la sentencia o desde la fecha en que hubiere tenido conocimiento efectivo de ella.

Cuando recaiga sentencia penal firme que determine la inexistencia de dicho nexo causal, la Administración podrá revisar de oficio la resolución administrativa dictada.

Artículo 3. Procedimiento y competencia.

1. Las solicitudes presentadas al amparo del presente Real Decreto se tramitarán con arreglo al procedimiento de urgencia previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y serán resueltas por el Ministro del Interior. La incoación de actuaciones judiciales por razón de los hechos delictivos a que se refiere el presente Real Decreto no impedirá la iniciación y tramitación de dicho procedimiento administrativo.

2. Tales solicitudes quedarán desestimadas si no recae resolución expresa dentro de los plazos previstos, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente en todo caso.

Capítulo II

Daños corporales

Artículo 4. Compatibilidad de los resarcimientos.

Los resarcimientos que procedan por daños corporales serán compatibles con cualesquiera otros a que tuvieran derecho las víctimas o sus causahabientes. Sin embargo, los gastos por razón de tratamiento médico sólo serán resarcidos en la cuantía no cubierta por cualquier sistema de previsión.

Artículo 5. Titulares del derecho de resarcimiento.

Serán titulares del derecho de resarcimiento reconocido en el presente Real Decreto:

1. En el caso de lesiones, la persona o personas que las hubieran padecido; respecto de los gastos médicos por tratamiento, en el caso de que no estén cubiertos total o parcialmente por algún sistema de previsión, la persona o entidad que los haya sufragado.

2. En el caso de muerte, y con referencia siempre a la fecha de ésta, las personas que reúnan las condiciones que se indican a continuación:

a) El cónyuge no separado legalmente y, siempre que dependieran económicamente de la persona fallecida, los hijos de ésta, cualquiera que sea su filiación y edad.

b) En el caso de inexistencia de los anteriores, los padres de la persona fallecida cuando dependieran económicamente de ésta.

c) En defecto de las anteriores, siempre que dependieran económicamente del fallecido y por orden sucesivo y excluyente, los nietos de la víctima cualquiera que sea su filiación, los hermanos y los abuelos de aquella.

d) De no existir ninguna de las personas reseñadas en los apartados anteriores, los hijos, cualquiera que sea su filiación y edad, y los padres, que no dependieran económicamente del fallecido.

3. De concurrir dentro de un mismo párrafo del apartado anterior varios beneficiarios, la distribución de la cantidad a que asciende el resarcimiento se efectuará de la siguiente forma:

a) En el caso del párrafo a), dicha cantidad se repartirá por mitades, correspondiendo una al cónyuge y la otra a los hijos, distribuyéndose esta última entre ellos por partes iguales.

b) En los casos de los párrafos b), c) y d), por partes iguales entre los beneficiarios concurrentes.

Artículo 6. Criterios para determinar el importe del resarcimiento.

El importe del resarcimiento se determinará por aplicación de las siguientes reglas:

1. De producirse situación de incapacidad laboral transitoria, la cantidad a percibir será la equivalente al duplo del salario mínimo interprofesional diario vigente durante el tiempo en que el afectado se encuentre en tal situación.

A los efectos previstos en el presente Real Decreto, se entenderá por situación de incapacidad laboral transitoria la debida a lesión, enfermedad o accidente, producida a consecuencia o con ocasión de las actividades de bandas armadas o elementos terroristas, mientras la víctima reciba asistencia sanitaria y esté impedida para el ejercicio de sus actividades laborales o profesionales.

Criterio idéntico al señalado en el párrafo primero de este apartado se seguirá para determinar el resarcimiento correspondiente en caso de incapacidad transitoria de personas que no se encuentren prestando servicios profesionales en virtud de relación laboral o administrativa y queden impedidas para hacer su vida habitual.

2. De producirse lesiones, mutilaciones o deformaciones de carácter definitivo y no invalidante, las cantidades a percibir serán fijadas con arreglo al baremo resultante de la aplicación de la legislación sobre cuantías de las indemnizaciones de las lesiones, mutilaciones y deformaciones de carácter definitivo y no invalidante, causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

3. De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a percibir se referirá al salario mínimo interprofesional mensual vigente en la fecha en que se consoliden los daños corporales y dependerá del grado de incapacidad de acuerdo con la siguiente escala:

- Incapacidad permanente parcial: cuarenta mensualidades.
- Incapacidad permanente total: sesenta mensualidades.
- Incapacidad permanente absoluta: noventa mensualidades.
- Gran invalidez: ciento treinta mensualidades.

4. A los resarcimientos fijados en los apartados 2 y 3 de este artículo, se sumarán los que correspondan por incapacidad laboral transitoria.

5. En los casos de muerte, el resarcimiento será de ciento veinte mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente en la fecha en que se produzca aquélla, salvo en los supuestos de resarcimiento previo por lesiones en que se estará a lo dispuesto en el artículo 8.2, efectuándose en su caso la correspondiente deducción.

6. A las cantidades que resulten de aplicar las reglas establecidas en los apartados 3 y 5 anteriores, se añadirá una cantidad fija de veinte mensualidades del salario mínimo interprofesional que corresponda en razón de cada uno de los hijos que dependiesen económicamente de la víctima.

7. Las cantidades que resulten de aplicar las reglas establecidas en este artículo podrán incrementarse hasta en un 30 por 100 teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares, económicas y profesionales de la víctima.

Artículo 7. Calificación de las lesiones.

Para la calificación de las lesiones será necesario, en todo caso, el dictamen médico de las Unidades de Valoración Médica de Incapacidades del Instituto Nacional de la Salud, u órgano equivalente de los Servicios Sanitarios de las Comunidades Autónomas, que correspondan a la residencia de la víctima o al lugar en que ésta haya sido atendida médicamente, evacuado a instancia de los órganos instructores del expediente.

Artículo 8. Plazo de prescripción de la acción.

1. La acción para reclamar prescribe por el transcurso del plazo de un año computado a partir de la fecha del hecho que la motivó. No obstante, para el resarcimiento de las lesiones, dicho plazo comenzará a

correr a partir de la fecha en que la víctima esté totalmente curada o de la fecha en que se establezcan los efectos lesivos, según los casos. El plazo de prescripción quedará interrumpido desde que se inicien actuaciones judiciales por razón de los hechos delictivos a que se refiere el presente Real Decreto, volviendo a correr desde que aquéllas terminen.

2. En los supuestos en que por consecuencia directa de las lesiones se produjese el fallecimiento, se abrirá un nuevo plazo de igual duración para solicitar el resarcimiento o, en su caso, la diferencia que procediese entre la cuantía satisfecha por tales lesiones y la que corresponda por el fallecimiento; lo mismo se observará cuando, como consecuencia directa de las lesiones, se produjese una situación de mayor gravedad a la que corresponda una cantidad superior.

Artículo 9. Pagos a cuenta.

1. En los supuestos del artículo 5.1, excepto cuando se trate de lesiones permanente no invalidantes, se instruirá información por plazo máximo de diez días para determinar el carácter del hecho delictivo y los titulares en concepto de víctimas del derecho al resarcimiento por el Gobierno Civil de la provincia del lugar del hecho delictivo o de la residencia de la víctima o la Delegación del Gobierno en Ceuta o Melilla. La información se instruirá a instancia de parte, salvo que las víctimas o los beneficiarios se encuentren completamente desvalidos y no puedan instarla, en cuyo caso se instruirá de oficio.

2. Concluida dicha información, se dará vista del expediente a los interesados a fin de que puedan alegar cuanto crean conveniente a su derecho, por un plazo de diez días, transcurridos los cuales se dictará por el Gobernador civil o Delegado del Gobierno en Ceuta o Melilla la resolución que proceda sobre reconocimiento del derecho a la concesión de ayudas a cuenta de la que definitivamente corresponda. Dicha resolución pondrá término a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de reposición.

3. Dictada resolución reconociendo el derecho, se abonará a la víctima trimestralmente y con el carácter de a cuenta, una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar por noventa el salario mínimo interprofesional diario, vigente en la fecha en que se produjo la lesión. En todo caso, los abonos quedarán supeditados a que se presente en el Gobierno Civil o Delegación del Gobierno en Ceuta o Melilla el oportuno documento en el que se acredite la situación de baja laboral o incapacidad del interesado al tiempo del correspondiente abono.

4. El Gobierno Civil o Delegación del Gobierno en Ceuta o Melilla remitirá la resolución al Ministerio del Interior, que procederá a tramitar con carácter urgente el expediente de gasto correspondiente con cargo a los créditos habilitados a tal fin.

5. El plazo máximo por el que se podrán conceder estas ayudas será de dieciocho meses, a contar desde la fecha de la resolución a que se refiere el apartado dos de este artículo.

Artículo 10. Pago definitivo.

1. La instancia a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior tendrá validez también a efectos de iniciar el expediente destinado a determinar el resarcimiento que definitivamente corresponda con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 6 y del que se deducirán las cantidades abonadas a cuenta.

2. Dicho expediente se tramitará tan pronto como se haya aportado parte de alta, informe de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades del Instituto Nacional de la Salud u órgano equivalente de los Servicios Sanitarios de las Comunidades Autónomas o, aún no habiéndose presentado dichos documentos, una vez que hayan transcurrido dieciocho meses a contar desde la resolución a que se refiere el apartado dos del artículo anterior.

Artículo 11. Supuestos con resultado de muerte.

En caso de muerte, el resarcimiento correspondiente será satisfecho en el plazo de un mes a contar desde que el beneficiario o beneficiarios hayan presentado la documentación que les acredite como titulares del derecho al mismo.

Artículo 12. Pago del resarcimiento.

El pago del resarcimiento total, y el de la diferencia entre los pagos a cuenta y el resarcimiento definitivo en los supuestos en que hubiese tenido aplicación lo dispuesto en el artículo 9, será satisfecho de una sola vez a los titulares del derecho.

Capítulo III

Daños materiales

Artículo 13. Daños materiales resarcibles.

1. Serán resarcibles los daños sufridos en la estructura o elementos esenciales de la vivienda habitual de las personas físicas.

2. Se entenderá por elementos esenciales aquellos cuyos desperfectos hagan imposible la habitabilidad de la vivienda o disminuyan

gravemente las condiciones normales de habitabilidad, incluyéndose las instalaciones y el mobiliario absolutamente indispensables a tal fin.

3. Se entenderá por vivienda habitual, a los efectos del presente Real Decreto, la edificación que constituya la residencia de la persona durante un plazo de, al menos, seis meses al año. Igualmente se entenderá que la vivienda es habitual en los casos de cambio de la misma, siempre que en la nueva se haya residido durante un plazo proporcional al antes indicado.

Artículo 14. Importe del resarcimiento y abono del mismo.

1. El importe del resarcimiento comprenderá el valor total de la reparación de la estructura o elementos esenciales afectados de la vivienda y, en su caso, de las instalaciones y del mobiliario necesarios para recuperar las condiciones de habitabilidad de aquélla, y se abonará a los propietarios o a quienes legítimamente pretendieren efectuar la reparación o hubieren dispuesto la misma.

2. No obstante, los Gobernadores Civiles o Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla podrán encargar la reparación de las viviendas a empresas constructoras, en cuyo caso el abono del importe de la reparación se efectuará directamente a éstas, previa valoración del mismo por el organismo a que se refiere el artículo 17.2 del presente Real Decreto.

Artículo 15. Supuesto especial de imposibilidad de reparación.

1. En los casos en que no sea técnicamente posible la reparación de la vivienda por medios normales, el importe se determinará en la forma que se indica a continuación:

a) Si el ocupante de la vivienda fuera el propietario de la misma, o se tratara de vivienda familiar ocupada por uno de los cónyuges en virtud de resolución judicial, acuerdo entre ellos o por razones profesionales, el resarcimiento alcanzará el valor que tuviera asignado ésta a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si el ocupante fuera arrendatario de la vivienda por virtud de contrato al que fuera de aplicación el régimen de prórroga forzosa previsto en el artículo 57 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el resarcimiento alcanzará el 50 por 100 del valor indicado en el apartado anterior.

c) Si el ocupante fuera arrendatario de la vivienda en virtud de contrato al que no le fuera de aplicación el régimen de prórroga forzosa a que se refiere el párrafo anterior, el importe del resarcimiento se determinará aplicando el 5 por 100 del valor indicado en el párrafo a) por cada uno de los años o fracción de año que, en el momento de ocurrir la acción delictiva, faltara para concluir el tiempo de duración previsto en el contrato, sin exceder en ningún caso del 50 por 100 del indicado valor.

d) Si el ocupante lo fuera en virtud de derechos reales de usufructo, uso o habitación sobre la vivienda, el importe del resarcimiento se determinará aplicando las reglas de valoración previstas en las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. En los casos en que no sea técnicamente posible la reparación por medios normales del mobiliario a que se refiere el artículo 13 del presente Real Decreto, el importe del resarcimiento ascenderá al valor venal del mismo.

3. El importe determinado con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1 será objeto de distribución proporcional, cuando concurrieren varios damnificados con derecho al resarcimiento.

Artículo 16. Concurrencia con otras ayudas o indemnizaciones.

En los casos en que se hayan reconocido ayudas por las Administraciones Públicas o se hayan concedido indemnizaciones derivadas de contratos de seguro, que no alcancen los valores determinados conforme a lo establecido en los artículos anteriores, el importe del resarcimiento consistirá en la diferencia entre la cuantía de dichas ayudas e indemnizaciones y los indicados valores.

Artículo 17. Procedimiento.

1. El procedimiento para la concesión de estas ayudas será el establecido en el artículo 3 del presente Real Decreto.

2. La tasación pericial de los daños se efectuará por los servicios competentes del Consorcio de Compensación de Seguros.

3. A los efectos de determinar la concurrencia de otras ayudas o indemnizaciones, se requerirá al interesado para que aporte, si no la hubiere presentado con anterioridad, declaración sobre percepción de indemnizaciones derivadas de contrato de seguro o de ayudas reconocidas por las Administraciones Públicas; y se interesará igualmente informe de la Comunidad Autónoma y Corporación Local correspondientes, así como del Consorcio de Compensación de Seguros.

Artículo 18. Justificación.

1. El beneficiario vendrá obligado a justificar la aplicación o inversión del importe de la ayuda recibida en la reparación de la

vivienda en el plazo de doce meses a contar desde la fecha de la percepción de aquélla, plazo que será prorrogable atendidas las circunstancias del caso. Se exceptúan del cumplimiento de esta obligación los casos previstos en el artículo 15.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el número anterior dará lugar al reintegro de la cantidad percibida y a la exigencia del interés de demora desde la fecha de la percepción de la ayuda en la cuantía fijada en el artículo 36.2 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 19. Plazo de prescripción.

La acción para reclamar prescribe por el transcurso del plazo de un año contado a partir del hecho que la motivó.

Disposición adicional única.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para hacer efectivas las previsiones de este Real Decreto.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto 1311/1988, de 28 de octubre, y cualesquiera disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien será de aplicación a los hechos ocurridos a partir del día 1 de enero de 1992, sin perjuicio de los derechos reconocidos en virtud del Real Decreto 1311/1988, de 28 de octubre.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE LUIS CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

15285 REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

La disposición final segunda de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, autorizó al Gobierno para que en el plazo de un año desde su publicación aprobara un Texto Refundido de las disposiciones estatales vigentes sobre suelo y ordenación urbana, comprendiendo también la regularización, aclaración y armonización de dichas disposiciones.

Las dificultades objetivas que la tarea refundidora ha presentado se derivan de las profundas diferencias existentes entre la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976, y la citada Ley 8/1990, además de la amplitud de la delegación legislativa encomendada, así como de los diversos Reales Decretos-leyes que sobre la materia se han dictado entre las fechas de referencia.

Estas dificultades se acrecientan por las innovaciones que en materia urbanística ha introducido la Constitución, al atribuir a las Comunidades Autónomas competencias sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda (artículo 148.1.3), e imponer una regulación del suelo acorde con el interés general que impida su especulación (artículo 47), a cuyo efecto se prevé que la Comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los poderes públicos.

Estas dificultades justifican que el plazo de un año concedido para hacer la refundición se haya mostrado insuficiente.

Por tal motivo, la disposición final quinta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 1992, rehabilitó aquella autorización para aprobar el Texto Refundido, con el mismo contenido, durante los primeros seis meses de 1992.

De acuerdo con las disposiciones anteriormente indicadas se produce este Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que se inserta a continuación.

Disposición final única.

Este Real Decreto Legislativo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

ANEXO

Índice

TITULO PRELIMINAR. OBJETO Y FINALIDADES DE LA LEY

- | | |
|----------|--|
| Artículo | 1. Objeto de la Ley. |
| Artículo | 2. Aspectos de la actividad urbanística. |
| Artículo | 3. Finalidades y atribuciones de la acción urbanística. |
| Artículo | 4. Dirección de la actividad urbanística e iniciativa privada. |

TITULO I. REGIMEN URBANISTICO DE LA PROPIEDAD DEL SUELO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- | | |
|----------|--|
| Artículo | 5. Función social de la propiedad. |
| Artículo | 6. No indemnizabilidad por la ordenación. |
| Artículo | 7. Participación en las plusvalías y reparto equitativo. |
| Artículo | 8. Utilización del suelo conforme a la ordenación territorial y urbanística. |
| Artículo | 9. Clasificación del suelo. |
| Artículo | 10. Suelo urbano en municipios con planeamiento. |
| Artículo | 11. Suelo urbanizable. |
| Artículo | 12. Suelo no urbanizable. |
| Artículo | 13. Clasificación del suelo en municipios sin planeamiento. |
| Artículo | 14. Solar. |

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE Y URBANIZABLE NO PROGRAMADO

Sección 1.ª Régimen del suelo no urbanizable

- | | |
|----------|-------------------------------------|
| Artículo | 15. Destino. |
| Artículo | 16. Prohibiciones y autorizaciones. |
| Artículo | 17. Areas de especial protección. |

Sección 2.ª Régimen del suelo urbanizable no programado

- | | |
|----------|--------------------------------------|
| Artículo | 18. Suelo urbanizable no programado. |
|----------|--------------------------------------|

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DEL SUELO URBANO Y URBANIZABLE

Sección 1.ª Derechos y deberes básicos de los propietarios

- | | |
|----------|--|
| Artículo | 19. Incorporación al proceso urbanizador y edificatorio. |
| Artículo | 20. Deberes legales para la adquisición gradual de facultades. |
| Artículo | 21. Deberes legales de uso, conservación y rehabilitación. |
| Artículo | 22. Enajenación de fincas y deberes urbanísticos. |

Sección 2.ª Facultades urbanísticas

- | | |
|----------|--|
| Artículo | 23. Facultades urbanísticas de la propiedad. |
|----------|--|

Sección 3.ª Derecho a urbanizar

- | | |
|----------|--|
| Artículo | 24. Adquisición del derecho a urbanizar. |
| Artículo | 25. Extinción del derecho a urbanizar. |

Sección 4.ª Derecho al aprovechamiento urbanístico

- | | |
|----------|---|
| Artículo | 26. Adquisición del derecho al aprovechamiento urbanístico. |
| Artículo | 27. Aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación. |
| Artículo | 28. Derecho al aprovechamiento en actuaciones sistemáticas. |